

Id Cendoj: 28079330052007101209  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 226/2004  
Nº de Resolución: 1205/2007  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA  
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.5

MADRID

**SENTENCIA: 01205/2007**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 1205

RECURSO NÚM.: 226-2004

PROCURADOR D. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. J. Ignacio Parada Vázquez

Dña. María Antonia de la Peña Elías

D. Santos Gandarillas Martos

D. J. Ignacio Zarzalejos Burguillo

-----

En la Villa de Madrid a 13 de Julio de 2007

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 226-2004 interpuesto por D. Lucio representado por el procurador D. LUIS PIDAL ALLENDESALAZAR contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28.10.2003 reclamación nº NUM000 interpuesta por el concepto de IRPF habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: Estimándose necesario el recibimiento a prueba y una vez practicadas las mismas, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para la votación y fallo, la audiencia del día 10.7.2007 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Alberto Gallego Laguna

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el 28 de octubre de 2003 en la que acuerda desestimar la reclamación económico administrativa número NUM000 interpuesta contra liquidación provisional de la Administración de Guzmán El Bueno de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2.000, por importe a devolver de 3.047,87 € (507.123 pesetas).

El acuerdo referido entiende que constituyen renta regular la cantidad percibida por el recurrente de la entidad Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A. como consecuencia del acuerdo de prejubilación suscrito entre el interesado y la empresa en la que trabajaba **Telefónica**, S.A..

Por el contrario, el recurrente considera que dicho importe debe considerarse exento por estar ausente la voluntariedad, tratándose de un expediente de regulación de empleo encubierto por causas económicas u organizativas, debiendo equipararse a un despido estando exenta la indemnización hasta el límite fijado por el Estatuto de los Trabajadores y en su defecto se considere **renta irregular**, por tenerse en cuenta el periodo en que estuvo de alta en la compañía **Telefónica**, S.A. Solicitando la recurrente que se anulen las resoluciones recurridas y se ordene a la Administración su sustitución por otra en la que la cantidad abonada por Antares en concepto de "compensación" derivada de su prejubilación, se considere indemnización exenta del I.R.P.F. hasta el límite fijado por la legislación laboral y el exceso (en su caso) se califique como rendimiento del trabajo irregular generado en un periodo de 28 años y 4 meses y subsidiariamente se califique en su totalidad de irregular, generada en el antedicho periodo.

SEGUNDO: Sobre la cuestión planteada, la Sala se ha pronunciado ya, de forma repetida, sobre el carácter de retribución por trabajo personal que asiste a la parte de los seguros de supervivencia que se percibe como consecuencia de la distribución de los fondos propios de las empresas a través de una Compañía de Seguros, pues según consta en el expediente administrativo, procede del contrato de prejubilación de 28 de diciembre de 1.998 suscrito por el demandante con la entidad **Telefónica** de España, S.A. que en su Estipulación Segunda se fija una renta mensual de 639.124 pesetas y donde en su Estipulación Tercera se fija que "La renta especificada en la estipulación anterior está asegurada, en las mismas condiciones e iguales características, mediante una Póliza de Seguro Colectivo de Rentas suscrita con la Compañía de Seguros de Vida y Pensiones ANTARES..." Por tanto, respecto de la compensación a percibir de la Compañía de seguros, el tomador del seguro es **Telefónica** de España, como se desprende de la propia Estipulación referida, figurando como asegurado el recurrente.

Estos abonos de primas de seguro no son sino una aportación empresarial por razones exclusivamente laborales y por tanto han de entenderse incluidos entre las contraprestaciones indirectas a que se refiere el *art. 16.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* y que más exactamente se citan en el *apartado 2 de dicho precepto, encontrándose comprendida en su punto 5ª*, por tratarse de una prestación análoga a la de los Planes de Pensiones, siendo aplicable la normativa concreta que consta en la *Ley 8/1987 de Regulación de Planes y Fondos* puesto que dicha naturaleza, y las consecuencias tributarias que de ella se deriven, es predicable a la

cantidad percibida y concretamente el *art. 75 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre*, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, lo que determina que debe considerarse como renta regular en aplicación de dicho precepto, y todo ello porque las cantidades abonadas al recurrente son consecuencia de un contrato de seguro de prima abonada por la por la sociedad para la que prestaba sus servicios el trabajador prejubilado, es decir, la Compañía **Telefónica**, razones éstas que conducen a considerar conforme a derecho el acto impugnado. Siendo una retribución indirecta por razones de vinculación laboral, su reintegro está sometido a las normas sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su sistema de retenciones, no pudiendo considerarse como **renta irregular**.

En el *Convenio Colectivo citado publicado en el BOE 233/1997, de 29 septiembre 1997*, se establece en la referida *Cláusula 4*: "b) Los empleados que causen baja percibirán una compensación que se calculará de la forma siguiente:

b.1) Aquellos que se prejubilén con cincuenta y siete o más años continuarán percibiendo el 85 por 100 de la retribución anual bruta que tengan acreditada en el momento de la baja, calculada en función del tiempo que reste hasta cumplir los sesenta años.

b.2) Para aquellos otros empleados que se prejubilén con cincuenta y cinco años o más y menos de cincuenta y siete, el importe de la compensación se calculará sumando el 75 por 100 de la retribución anual bruta acreditada en el momento de la baja, calculada en función del tiempo que reste hasta cumplir los cincuenta y siete años, más el 85 por 100 de la misma retribución anual bruta de los tres años que quedan hasta cumplir los sesenta años.

b.3) A la cantidad que resulte, calculada como se indica en los dos apartados anteriores, según proceda, se le sumarán los siguientes importes:

1) Aportación del promotor al plan de pensiones calculada sobre el último salario regulador percibido y en función del tiempo que reste desde el momento de la baja en la empresa hasta cumplir sesenta años.

2) Ayudas infantil y escolar correspondientes a todo el tiempo de la prejubilación, en función de los hijos reconocidos e importes vigentes en el momento de la baja y aplicando la escala de edades establecida en el *art. 96* de la normativa laboral.

La cantidad total resultante se abonará en forma de renta mensual, en función del número de meses que falten hasta cumplir sesenta años, o en un número mayor, si así lo desea el empleado, instrumentándose el pago a través de una compañía de seguros."

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la cantidad fijada según en acuerdo de prejubilación referido ha tenido en cuenta el salario regulador en el momento de la baja, que ascendía a 10.962.530 pesetas, sin que conste, por tanto, que la cantidad se haya fijado en atención a la antigüedad y hay que concluir que en la forma de cálculo prevista en el Convenio Colectivo, la retribución anual bruta acreditada en el momento de la baja, es calculada en función del tiempo que reste hasta cumplir una determinada edad, pero no está calculada en función de la antigüedad ni considerando un periodo de generación superior a dos años lo que impediría considerar el importe percibido como rendimiento irregular, conforme al *art. 17.2 de la Ley 40/1.998, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, pues se trata de rendimientos obtenidos por el sujeto pasivo de forma periódica o recurrente, al percibirlos mensualmente y su ciclo de producción no es superior a dos años, al considerar la retribución anual bruta en el momento de la baja.

Respecto a las alegaciones referidas a que la prejubilación se produce con ausencia de voluntariedad del trabajador como consecuencia de un expediente de regulación de empleo encubierto, debe precisarse que en tanto no exista una declaración de la Jurisdicción laboral en la que se determine que el cese de la relación laboral se ha producido por despido en alguno de los supuestos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores, no procede la consideración como tal, por lo que no pueden ser aplicados los efectos que determina la Ley del Impuesto para los supuestos de despido.

Por otra parte no puede aceptarse la alegación de violación del principio de igualdad por haber sido reconocidas las pretensiones de otros trabajadores por la Diputación Foral de Álava, pues el principio de igualdad alegado en modo alguno puede suponer el reconocimiento de una situación jurídica contraria al Ordenamiento jurídico, ni tal reconocimiento vincula a esta Sala.

No siendo aplicable al supuesto contemplado la doctrina expresada en las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2002 y de 30 de septiembre de 2.002, pues en los supuestos contemplados en

dichas sentencias se refiere a un ejercicio anterior a 1.992 , y precisamente en las sentencias del Tribunal Supremo se expresa que el "Fondo de Pensiones constituido por **Telefónica** lo fue en 1.992", es decir, que en el ejercicio controvertido de 1.998 ya se encontraba constituido el Fondo de Pensiones, que fue sustituido por "Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A.",.

Debiendo puntualizar que la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2006,(recurso 29/2004 ) declara como doctrina legal "que no es de aplicación a los rendimientos percibidos como complementos de prestaciones públicas derivados de prejubilaciones de expedientes de regulación de empleo, rendimientos satisfechos mensualmente por una compañía aseguradora y según la póliza de Seguro Colectivo concertada para tales casos, el régimen de las **Rentas Irregulares** ".

Debiendo ser desestimada la alegación referida a la motivación de la liquidación, pues la misma se encuentra suficientemente motivada, aunque de forma sucinta, pues el contribuyente conoce perfectamente los motivos de discrepancia y precisamente frente a los argumentos de la Administración, que considera el rendimiento controvertido como renta regular, es frente a lo que el recurrente formula los razonamientos que estima conveniente, cumpliendo la liquidación los requisitos del *art. 124.1 de la Ley General Tributaria* .

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso contencioso administrativo, declarando conforme a Derecho la resolución recurrida.

TERCERO: No se aprecian méritos para efectuar expresa condena por las costas causadas, al no concurrir en la actuación de las partes temeridad o mala fe, a los efectos de lo dispuesto en el *art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* .

## **FALLO**

Debemos desestimar y desestimamos el recurso deducido por la representación procesal de D. Lucio contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid el 28 de octubre de 2003, sobre Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2.000, declarando conforme a Derecho la resolución recurrida. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.